

Artículo XVI

Las dos Partes Contratantes se concederán las mayores facilidades posibles para el establecimiento recíproco de sus respectivas empresas nacionales y para favorecer, a través de un régimen jurídico-económico adecuado, la creación y funcionamiento en ambos países de empresas originarias de España y Paraguay. Convienen también en adoptar las medidas necesarias, para evitar la doble tributación que pudiera gravar a las empresas que se amparen en el presente Convenio. Con tal finalidad, las dos Partes Contratantes se declaran dispuestas a negociar un Acuerdo especial si la experiencia lo aconsejara.

Artículo XVII

Las dos Partes Contratantes se concederán, recíprocamente, y de conformidad con los Acuerdos internacionales que hayan suscrito, las facilidades necesarias para el mantenimiento de comunicaciones aéreas regulares entre los dos países.

Artículo XVIII

Las dos Partes Contratantes convienen en crear una Comisión Mixta que vigilará el buen funcionamiento de este Convenio, estudiará los problemas relativos a las relaciones económicas entre ambos países y presentarán a sus respectivos Gobiernos proposiciones para facilitar el logro de los fines previstos. La Comisión Mixta estará compuesta por Delegaciones designadas por ambos Gobiernos y se reunirá en las fechas y lugares que se decida de común acuerdo.

Artículo XIX

El presente Convenio sustituye al Acuerdo Comercial y de Pagos entre España y Paraguay suscrito en Asunción el 25 de agosto de 1950. Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de Ratificaciones que se hará en Madrid una vez cumplido el procedimiento legal establecido en cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo XX

1. El presente Convenio tendrá la duración de diez años, a contar desde el día de su entrada en vigor. Será prorrogado, tácitamente, por periodos de un año, salvo que una de las Altas Partes Contratantes, mediante notificación previa de tres meses, manifieste su propósito de ponerle término.

2. La denuncia o rescisión del presente Convenio no afectarán al finiquitamiento normal de las operaciones de suministro de bienes de capital, en los términos necesarios para su fabricación, entrega y pago.

En fe de lo cual, firman y sellan este Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Raúl Sapena Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores.—Por el Gobierno del Estado Español, Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinte artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 31 de julio de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo XIX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE de notas entre España y los Gobiernos de los países del Benelux, relativo al reconocimiento de las tarjetas de identidad de los súbditos del Benelux para viajar a España.

La nota que se transcribe a continuación ha sido dirigida, en la fecha que figura en la misma, al Embajador de Bélgica y al Embajador de los Países Bajos, firmante por el Gobierno de su país y por el Gobierno de Luxemburgo:

Señor Embajador:

Tengo el gusto de acusar recibo de su nota de 27 de junio de 1972 y que dice como sigue:

—Tenemos la honra de poner en el conocimiento de Vuestra Excelencia que los Gobiernos de los Países del Benelux, actuando conjuntamente en virtud del Convenio entre el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos, relativo a la transferencia del control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del Benelux, firmado en Bruselas el 11 de abril de 1960, están dispuestos a concluir con el Gobierno español un acuerdo para facilitar la circulación de sus respectivos súbditos.

A dicho efecto, y teniendo en cuenta la reglamentación resultante de la transferencia del control de las personas hacia las fronteras exteriores del territorio del Benelux, tenemos el honor de proponer lo que sigue:

1. De acuerdo con los términos del presente acuerdo, debe entenderse:

— Por «los países del Benelux»: El Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

— Por «el territorio del Benelux»: El conjunto de los territorios en Europa del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos.

— Por «el territorio español»: España Peninsular, las islas Baleares, las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Los súbditos de los países del Benelux pueden, cualquiera que sea el lugar de partida y para una estancia de tres meses como máximo, entrar en territorio español por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por ellos, bajo el solo amparo de uno de los documentos siguientes:

A. Los belgas.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad belga expedida por una administración comunal belga o una representación diplomática o consular belga.

c. Tarjeta de identidad sin fotografía para los niños belgas menores de doce años, siempre cuando éstos viajen con sus padres.

B. Los luxemburgueses.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad luxemburguesa.

C. Los neerlandeses.

a. Pasaporte nacional en período de validez.

b. Tarjeta de identidad («toeristenkaart») en período de validez.

3. Los súbditos españoles pueden, cualquiera que sea el lugar de salida y con vistas a una estancia de tres meses como máximo, entrar en el territorio de cada uno de los países del Benelux por todos los puestos fronterizos autorizados y salir por ellos, bajo el solo amparo de un pasaporte nacional en vigor, o del documento nacional de identidad español, en vigor.

La aplicación del presente punto queda suspendida, en lo que concierne a la utilización del documento nacional de identidad español, hasta los sesenta días que sigan a la notificación por el Gobierno español al Gobierno belga del levantamiento de la suspensión. El Gobierno belga la notificará a los Gobiernos de los otros dos países del Benelux. Mientras dicha notificación no haya tenido lugar, los súbditos españoles deberán ser portadores del correspondiente pasaporte en vigor, para poder entrar en los países del Benelux.

4. Los súbditos de los países del Benelux y los súbditos españoles que tienen la intención de permanecer durante más de tres meses, respectivamente, en territorio español o en el territorio de uno de los países del Benelux, deben ser porta-

dores de un pasaporte nacional en vigor y haber obtenido, antes de su salida, la autorización necesaria a dicho efecto del representante diplomático o consular del país al que desea ir; esta autorización se expedirá gratuitamente.

5. Cada Gobierno se reserva el derecho de rechazar el acceso a su país a las personas que no posean el documento de viaje requerido o que no dispongan de medios de subsistencia suficientes, o de la posibilidad de adquirirlos mediante un trabajo legalmente autorizado, o estén señalados como indeseables o considerados como pudiendo comprometer la tranquilidad pública, el orden público o la seguridad nacional.

6. Salvo en lo que concierne a las disposiciones precedentes, siguen siendo aplicables las leyes y reglamentos en vigor en los países del Benelux y en España, relativas a la entrada, permanencia, establecimiento y alojamiento de los extranjeros, así como el ejercicio de una actividad.

7. Cada Gobierno se compromete a admitir, en cualquier momento y sin formalidades, en su territorio, a cualquier titular de uno de los documentos de viaje previstos en el presente acuerdo y expedidos por dicho Gobierno, así como a las personas que se ha probado son súbditos del país representado por dicho Gobierno.

Cada uno de los Gobiernos admitirá igualmente a las personas que no posean ningún documento de viaje, si ha quedado probado que han entrado en el territorio de la otra Parte Contratante bajo el amparo de los documentos referidos en el párrafo anterior.

8. En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, la aplicación del presente acuerdo puede extenderse a Surinam y a las Antillas neerlandesas, mediante la notificación del Gobierno de los Países Bajos al Gobierno español.

9. Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá suspender la aplicación del presente acuerdo mediante previa notificación de cuarenta y ocho horas, por vía diplomática al Gobierno belga.

La suspensión por uno solo de los Gobiernos signatarios producirá igualmente la suspensión por los otros Gobiernos signatarios.

En todo caso, la suspensión no afecta las disposiciones de los puntos 7 y 10 del presente acuerdo.

El Gobierno belga dará aviso a los otros Gobiernos signatarios de la recepción de la notificación mencionada en el presente punto. Hará lo mismo en cuanto la medida en cuestión sea levantada.

10. El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de efectuado el Canje de Notas firmadas y tendrá una duración de un año. Si no ha sido denunciado treinta días antes del final de este período el acuerdo será considerado como prorrogado por una duración indeterminada. Después del primer período de un año, cada uno de los Gobiernos signatarios lo podrá denunciar mediante un preaviso de treinta días dirigido al Gobierno belga.

La denuncia por uno solo de los Gobiernos signatarios traerá consigo la derogación del acuerdo.

El Gobierno belga dará cuenta a los otros Gobiernos signatarios de la recepción de las notificaciones mencionadas en el presente punto.

11. El presente acuerdo deroga las disposiciones de los arreglos concluidos mediante Canje de Notas de fecha 27 de mayo de 1959 entre el Gobierno español, de una parte, y cada uno de los Gobiernos del Benelux, de la otra.

Si su Gobierno está dispuesto a concluir con los Gobiernos de los Países del Benelux un acuerdo conforme con las susodichas disposiciones, tenemos la honra de proponer que la presente nota firmada, así como las suyas dirigidas en contestación a cada uno de nosotros constituyan un acuerdo entre el Gobierno español y los Gobiernos de los países del Benelux.

Me es grato comunicar a Vuestra Excelencia mi conformidad con lo que precede.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 27 de junio de 1972. El Ministro de Asuntos Exteriores, Gregorio López Bravo.

Excmo. Sr. Don Robert Vaes, Embajador del Reino de Bélgica en Madrid.

Excmo. Sr. don E. J. Barón Lave Van Aduard, Embajador de los Países Bajos en Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de julio de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

INSTRUMENTO de Denuncia al Anejo C del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1961.

Señor Secretario general.

En uso de las facultades que confiere el artículo 17, párrafo primero del Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, hecho en Bruselas el día 8 de junio de 1961, firmado por España el día 21 de febrero de 1962, ratificado el día 11 de febrero de 1963 y que entró en vigor para España el día 12 de mayo de 1963, vengo en denunciar en nombre del Gobierno Español el Anejo C a dicho Convenio.

Lo que le comunico, señor Secretario general, a los efectos previstos en el párrafo segundo del mencionado artículo 17 y para que surta efecto seis meses después de la recepción de esta notificación escrita.

Madrid, 14 de junio de 1972.

GREGORIO LOPEZ-BRAVO

Ministro de Asuntos Exteriores de España

Sr. Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera.

El presente Instrumento de Denuncia fué depositado ante el Secretario general del Consejo de Cooperación Aduanera con fecha 6 de julio de 1972.

La denuncia al Anejo C entrará en vigor el día 8 de enero de 1973, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de julio de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 1375/1972, de 25 de mayo, por el que se modifican los capítulos IV y V del Reglamento de policía de Aguas y sus Cauces, de 14 de noviembre de 1958.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 135 de 6 de junio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea 21, columna segunda, de la página 9928, donde dice: «Trece.—La investigación u ocupación de un cauce público», debe decir: «Trece.—La invasión u ocupación de un cauce público».

En la línea 6, columna segunda de la página 9929, donde dice: «a) Por la Guardia Fluvial», debe decir: «a) Por la Guardia Fluvial».

En la línea 25, columna segunda de la página 9930, donde dice: «En el supuesto de que resultara necesario la ejecución sub-», debe decir: «En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución sub-».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de julio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, prevé que por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para su aplicación y desarrollo inmediatos.